



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0602/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0602/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó información respecto a salida de vehículos, empleados, y nombres de los servidores públicos a lugares externos de los meses de febrero, mayo y octubre del año dos mil veintiuno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la falta de entrega de información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: desecha, rutas, pases de salida, documentación, CAPTRALIR.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0602/2025**SUJETO OBLIGADO:**Caja de Previsión para Trabajadores a
Lista de Raya de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0602/2025**, interpuesto en contra de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090168225000138**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Deseo saber, las rutas, direcciones, números de oficio, área que envía, pases de salida de vehículos, pases de salida de empleados, y nombres de los servidores públicos que salieron de la entidad a entregar documentación a lugares externos a la Captralir durante los meses de febrero, mayo y octubre del año 2021?” (sic.).

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El catorce de febrero, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, la ampliación de plazo, mediante el oficio **CAPTRALIR/DG/UT/420/2025**, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Derivado del estudio y el análisis de la información requerida; con fundamento en el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica una ampliación de plazo para estar en posibilidades de brindarle una respuesta oportuna, adecuada y completa a lo requerido por usted.

[...]” (sic.).

III. Respuesta. El diecisiete de febrero, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **CAPTRALIR/DG/UT/429/2025**, de misma fecha precisada, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

De conformidad en lo dispuestos en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212, 219, de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/DAF/319/2025, signado por el Lic. Enrique Mirafuentes Gutiérrez, Director de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, se da respuesta oportuna como a continuación desglosa:

“...Sobre la particular, me permito hacer de su conocimiento que durante el ejercicio 2021 no se realizaron actividades laborales de manera presencial debido a la pandemia Coronavirus Sars-Cov-2 (COVID-19), sino a partir del lunes 28 de junio de 2021, de conformidad con el aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de junio de 2021, la Jefatura de Gobierno dio a conocer que:

“A partir del lunes 28 de junio de 2021 las personas servidoras públicas de la Administración Pública y

Alcaldías de la Ciudad de México, que recibieron las dosis correspondientes de la vacuna contra el Sars-Cov2 (COVID-19), o bien, que conforme al calendario de vacunación hayan tenido derecho a recibirla, regresen a laborar de manera presencial a sus oficinas; lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho a la buena

administración pública que tiene toda persona en la Ciudad, salvaguardando la eficacia y eficiencia en los servidores públicos, de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Asimismo, para poder garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras, cada dependencia, entidad y órgano de la Administración Pública, así como las Alcaldías, determinarán las medidas específicas que de acuerdo con su infraestructura deberán observarse, atendiendo los Lineamientos de protección de la salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el marco del plan gradual hacia la nueva normalidad, disponibles para su consulta en el enlace electrónico <http://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx>"

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Caja por el periodo de julio a diciembre de 2021, no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que se atiende..." (Sic).

No omito hacer de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión.

[...]" (sic.).

IV. Recurso. El veinte de febrero la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"SE ME ESTA NEGADO LA INFORMACION" (sic.)

V. Turno. El veinte de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0602/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de

inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VII. Omisión. El seis de marzo de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Deseo saber, las rutas, direcciones, números de oficio, área que envía, pases de salida de vehículos, pases de salida de empleados, y nombres de los servidores públicos que salieron de la entidad a entregar documentación a lugares externos a la Captralir durante los meses de febrero, mayo y octubre del año 2021?” (sic.)

b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio **CAPTRALIR/DG/UT/429/2025** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, en el que se le da respuesta al requerimiento del solicitante.

c) No se advierte que, el particular al interponer su recurso de revisión señale claramente cuál de los requerimientos de su solicitud de información no se encuentra atendida por la respuesta del sujeto obligado. De tal forma que no es posible determinar un agravio que actualice alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Lo anterior tomando en consideración que en la respuesta proporcionada por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se informa que durante el ejercicio dos mil veintiuno no se realizaron actividades laborales de forma presencial debido a la pandemia provocada por Coronavirus Sars-Cov-2 (COVID-19), indicando que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos durante el periodo de julio a diciembre de dos mil veintiuno no fue localizado documento alguno relacionado con su solicitud

Por lo cual no es posible deducir a que refiere el particular con su agravio:

“SE ME ESTA NEGADO LA INFORMACION.” (sic.).

Dado que no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refiere, esto, tomando en consideración que el sujeto obligado petitionó más de dos cosas a través de su solicitud de información.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintiséis de febrero al martes cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días uno y dos de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se ordena DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro.**

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.